

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1788

4 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Arango Vinent*, la señora *Raschke Martínez*
y el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de definir el término “márgenes” de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor Ecológico de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico contempla la preservación adecuada de los recursos naturales y ambientales. En ese sentido, la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003 designó el Corredor Ecológico de San Juan y ordenó una prohibición absoluta al otorgamiento de permisos de construcción en una zona de aproximadamente 1,000 cuerdas, con el fin de preservar los recursos naturales y ambientales en dicho Municipio. El Corredor está compuesto de terrenos que sirven de refugio a numerosas especies de flora y fauna y representan una gran diversidad de recursos naturales de un valor inmenso para el bienestar de la ciudadanía.

En su origen, los terrenos comprendían el Bosque Estatal del Nuevo Milenio, el Complejo Universitario de la Universidad de Puerto Rico, el Bosque Urbano Doña Inés María Mendoza Rivera de Muñoz Marín, el área conocida como el Parque del Este y las quebradas y ríos que conectan con el Estuario de la Bahía de San Juan, entre otros. Posteriormente, la Ley Núm. 260 de 7 de septiembre de 2004 enmendó la citada Ley Núm. 206 a los fines de incluir el llamado “Arboretum de Cupey” en el Corredor Ecológico de San Juan. Este surgió de la

iniciativa de vecinos de las comunidades de Cupey y Caimito de sembrar árboles en los espacios verdes, convirtiéndose en un importante hábitat para especies silvestres.

Luego, la Ley Núm. 1 de 24 de enero de 2007 enmendó la Ley Núm. 206, antes citada, para aclarar el lenguaje respecto a las áreas verdes aledañas a las vías públicas el cual se añadió con la inclusión del Arboretum de Cupey en el Corredor Ecológico de San Juan. Esto porque surgió duda en cuanto a la disposición para proteger “las áreas verdes en ambos lados” de la Carretera PR-176, la Avenida Ana G. Méndez y la Avenida Víctor M. Labiosa, y se cuestionó si se refería a las áreas verdes en terrenos públicos y en la servidumbre vial o a que cualquier área verde, incluyendo una finca privada que colinde con la vía pública, podría quedar decretada como parte del Arboretum.

En aquella ocasión se aclaró que *“la Intención Legislativa en la designación de un área verde protegida a lo largo del Corredor Ecológico de San Juan es la de asegurar la protección de tierras públicas de sufrir impactos adicionales adversos.”* Por tanto, se clarificó el lenguaje de la Ley y se mantuvo el propósito de proteger las áreas naturales integradas en el espacio del Corredor Ecológico, por lo que la legislación actualmente lee *“incluyéndose las áreas verdes de la servidumbre legal y reglamentaria de dichas vías públicas”*.

La Ley Núm. 260, antes citada, incluyó los márgenes de ciertos cuerpos de aguas, a saber: *“...las áreas verdes de los terrenos que comprenden los márgenes de la Quebrada Ausubo a lo largo de la Avenida Víctor M. Labiosa hasta la intersección con la Avenida Las Cumbres (PR-199) al SUR. Se incluyen los márgenes del Río Piedras desde que éste penetra en el Jardín Botánico Sur y en la colindancia con éste cerca del kilómetro 0.9–1.0 de la Avenida Ana G. Méndez, transcurriendo aguas arriba hacia el SUR, cruzando los puentes de las Avenidas Lomas Verdes (PR-177) y Las Cumbres (PR-199) hasta su nacimiento en la intersección de las Quebradas Las Curías y Los Guanos. Además, se incluyen los márgenes de la Quebrada Las Curías y la Quebrada Los Guanos.”* El término “margen” no se definió en la legislación y posteriormente surgieron dudas referentes a los mismos.

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, enmendada por la Ley de 12 de marzo de 1903, establece que *“[s]e entienden por riberas las fajas laterales de los álveos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.”* Además, dispone que *“[l]as riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley o de*

costumbre, están sujetas en toda su extensión y las márgenes en una zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento...” Similar disposición contiene el Artículo 489 del Código Civil de Puerto Rico y otras leyes y reglamentos que incluso contemplan servidumbres más extensas en terrenos por el cual discurre un río, quebrada o cualquier cuerpo de agua. Ciertamente, bajo nuestro ordenamiento legal los márgenes de los cuerpos de agua constituyen áreas claramente gravadas hasta cierta distancia mediante servidumbres.

La primordial finalidad de la Ley del Corredor Ecológico de San Juan es proteger las áreas naturales integradas en dicho espacio. Por tanto, debe entenderse que los márgenes contenidos en la legislación comprenden aquellas áreas sujetas a la servidumbre legal y reglamentaria correspondiente a los cuerpos de agua. Interpretar lo contrario puede afectar cientos de fincas privadas que colindan con los cuerpos de aguas mencionados en la Ley Núm. 206, antes citada, así como las finanzas del Gobierno que tendría que compensar a sus dueños por la incautación de su propiedad.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, a los fines de definir el término “márgenes” de los cuerpos de agua comprendidos en el Corredor Ecológico de San Juan. De esta forma se clarifica el lenguaje y se mantiene la finalidad de proteger adecuadamente el único río y lago existente en el Municipio de Río Piedras, así como las quebradas tributarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 206 de 28 de agosto de 2003,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2. Definiciones

4 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos significan lo provisto a
5 continuación:

6 (a) ...

7 (i) *Márgenes.- Significa el área comprendida en la servidumbre legal y*

1 *reglamentaria del cuerpo de agua que corresponda.*

2 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.